

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribirá este periódico en la redacción casa de los Sres. Viñuelas & Hijos, de Madrid a 90 reales al año, 50 el semestre, y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medida real según para los suscriptores, y una real libra para los que no lo sean.

Al pie que los Sres. Alcaldes y Secretarios regularán las ediciones del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecciónados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. León 18 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.

PARTE OFICIAL.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al de la Gobernación:

“Andújar 13 del Setiembre de 1862 á las seis menos cuarto de la tarde.—Durante el viaje desde las Correderas á esta ciudad, SS. MM. han sido objeto de una ovación extraordinaria e indescriptible. Las poblaciones enteras se agolparon á la carretera para saludar y vencer con entusiasmo digno de referir la Real familia.”

En las Navas de Tolosa los Reyes adoraron la cruz de hierro que presidió al ejército cristiano en aquella memorable jornada, tan fatal para las huestes agáregas. El pueblo consideró ante el espectáculo que ofrecían sus Monarcas en este acto religioso, y que tantos recuerdos despertaba en sus entrañas españoles y cristianos, saludaba á Isabel II con fraterna alegría.

En Bañuelos SS. MM. contemplaron el campo donde rindió sus armas el ejército del General Dupont. Los campamientos estaban perfectamente designados por banderines de diversos colores. En esta ciudad el recibimiento ha sido brillante y continuador.

El espectáculo que ofrecen las poblaciones de Andalucía, convertidas por la adhesión á sus Reyes en un magnífico vergel, es tan agradable como sorprendente. SS. MM. están altamente satisfechas y gozosas de la espontaneidad con que los pueblos la reciben y aclaman.”

SS. AA. RR. las Señoras Señoras Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María

de la Paz continúan en esta conferencia sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de Provincia.

Núm. 344.

Considerando de una verdadera utilidad para los Ayuntamientos y Corporaciones dependientes del Ministerio de la Gobernación la suscripción al Boletín general del mismo, cuyo prospecto y publicación se autoriza á continuación, este Gobierno no puede menos de recomendar eficazmente á dichas Corporaciones y Ayuntamientos la indicada suscripción por las ventajas que les ha de reportar en el desempeño de sus respectivos cometidos, advirtiéndoles que su importe será abonado en cuenta.

León 16 de Setiembre de 1862.

—Genaro Alas.

BOLETÍN GENERAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

PROSPECTO.

Si al anunciar nuestra publicación lo hiciésemos guiados por otros sentimientos que los que nos animan, tal vez seríamos mas extensos en probar la utilidad que esta lleva en su ser respecto á los Ayuntamientos, Corporaciones y Empleados dependientes de Gobernación; pero como queremos que los nuestros solo se cifren en el deseo de prestar este pequeño servicio al

militares si exponer algunas ligeras consideraciones acerca de la índole especial de esta obra.

La experiencia, móvil principal del saber humano, y espejo en donde se retratan las necesidades de los pueblos, así como aquellas precisas para su buena administración, nos ha enseñado como principio inconveniente que en el gobierno de una nación, una de sus principales bases ha de ser la homogeneidad en todos sus actos; homogeneidad que ha de abrazar desde el centro que dispone hasta el mas pequeño de los que ejecutan, puesto que sin ella rayaría en lo imposible el plantearse general de las leyes y órdenes que para toda una nación se consepcionan.

Dividida la administración en siete grandes centros (Ministerios), y subdivididos estos en varios ramos distintos entre sí, los que se rigen por diversas leyes que al llevarlas al terreno práctico se modifican ó reciben mas libertad, según los casos extraordinarios que se presentan, las objeciones que surgen ó la interpretación que se les da, la legislación cada dia sufre nuevas alteraciones, produciendo reales órdenes y disposiciones que imprimen carácter en la marcha de los asuntos públicos, y las que se hace indispensable tener á la vista, si es que ha de evitarse la confusión que de su no observancia resultaría á la administración.

Estas graves consideraciones, unidas á varias otras que sería prolijo enumerar, dicen lugar á que se fundase la *Colección Legislativa de España*, única obra consultiva que en administración por muchos años se ha conocido; mas á medida que se tocaban los beneficios producidos por la reunión de toda la legislación, también se presentaban los

inconvenientes que se desprenden de coleccionar en una sola obra disposiciones distintas entre si, emanadas de diversos centros, puesto que no es posible insertar en ella mas que las leyes y Reales decretos, y no, esas disposiciones especiales y aclaratorias para cada ramo, las que en la generalidad de los casos son tanto ó mas precisas que aquellas; toda vez que interpretan, aclaran, modifiquan y hasta varían su verdadera inteligencia y aplicación.

Conocidos palpablemente estos inconvenientes, el primero de los Ministerios que tomó la iniciativa fundando una publicación especial para los ramos que de él dependen fué el de Hacienda, siguiéndolo más tarde el de Fomento, cuyos Boletines son hoy las obras precisas de consultas para todas las dependencias, corporaciones y empleados dependientes de aquellos centros.

Negar la respectiva importancia de estos dos Ministerios sería no conocer lo que es la administración, y sobre todo la del primero, tan vasto por los ramos que abraza, excepto por la índole de estos; pero afirmar que el de la Gobernación á mas de esta tiene la que le presta su legislación, por la influencia moral que ejerce en los pueblos, y por ser donde reside el gobierno interior de la nación, solo es concederle lo que por si le corresponde.

Ahora bien: si el fundamento de las leyes, y mas particularmente de las de Gobernación, son las necesidades, costumbres y desarrollo de los pueblos, y estas, merced á los adelantos, sufren modificaciones paulatinas, claro es que aquellas tienen que atemperarse á la marcha de estas y sufrir reformas en su aplicación y latitud, dando lugar á

que cada día se dictan nuevas y variadas disposiciones que forman la legislación, si puede decirse, corriente de los Ministerios.

Esta legislación, espaciada, pues-
to que unas veces aparece en la
Gaceta y otras se les comunica á
los gobiernos de provincias por
medio de circulares, de las que
tienen necesidad de sacar copias los
negociados de los gobiernos, ó las
corporaciones á que afectan, va á
referir á las Diputaciones y Con-
sejos provinciales, ya á los Ayun-
tamientos, ya á las Juntas Secreta-
rias y establecimientos de Bene-
ficiencia, ya á las Administraciones
de Correos, ya á los Establecimien-
tos penales ó ya á telégrafos, Conta-
bilidad, Orden Públlico, Construc-
ciones civiles, Quintas, Estadística,
etc., etc., etc., ya á ser el objeto
de la publicación, autorizada por
S. M., por real orden de 16 de
Julio de 1862, que vamos á publi-
car bajo el título de *BOLETIN GENE-*
RAL DEL MINISTERIO DE LA GOBERNA-
CION.

Este se dividirá en tres secciones:
la primera y más importante, con-
tendrá por orden riguroso de fechas,
todas las leyes, Reales decretos,
Reales órdenes y demás disposicio-
nes reglamentarias y resolutorias
que afecten en algo á cualesquier
de los ramos que dependen de la Gob-
ernación; la segunda, destinada
para insertar los *Anuncios Oficiales*
del Ministerio, se llenará con aque-
llas que se refieran á provision de
plazas por oposición, subastas, ne-
gocios, etc., etc., etc.; y la terce-
ra y última, cuyo objeto es el mo-
vimiento de empleados, será exten-
siva á señalar, por Direcciones y
ramos, los nombramientos, trasla-
ciones, permisos y cesantías que
vayan surriendo.

Confidamos en el interés y protec-
ción que ha de dispensarnos el rama
á quien nos dirigimos, no en-
titremos gasto alguno para que
esta obra sea el objeto á que está
destinada, esperando que tanto las
corporaciones como los empleados
prestarán á nuestro pensamiento
el franco y leal apoyo que en el
Ministerio hemos encontrado.

BÁSES DE LA PUBLICACIÓN.

El *BOLETIN GENERAL DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION* se repartirá tra-
dos los lunes, en papel y tapado
igual al del presente prospecto, dan-
do principio su publicación en el
inmediato mes de Octubre. Consta-

rá cada entrega de las páginas su-
ficientes para insertar toda la legis-
lación que se vaya confeccionando,
así como los *Anuncios Oficiales* y
movimiento que ocurrirá en los em-
pleos.

En el primer número aparecerá
la división por Direcciones de los
ramos que abarca Gobernación, y
la subdivisión de éstas por negocia-
dos, con los asuntos que á cada
uno competen.

Al fin de cada trimestre ó
semestre se acompañará á los sus-
critores un índice de todas las dis-
posiciones publicadas, que para
la mejor y más fácil inteligencia
será primero por orden cronológico
de fechas, y seguidamente por Di-
reciones, con el objeto de que á
primera vista pueda verse en qué
día, por qué Dirección y por quál
negociado fueron expedidas las dis-
posiciones que se inscriben.

Cada cuatrimestre ó semestre
formará volumen separado, acompaña-
ndo al índice una elegante cub-
ierta.

PRECIOS DE LA SUSCRICIÓN.

EN MADRID Y EN PROVINCIAS.
Tres meses. 20 reales.
Ses. id. 40
Un año. 80.

EN VIZCAYA.
Tres meses. 30 reales.
Ses. id. 60
Un año. 120.

MÓDOS DE VERIFICAR LA SUSCRICIÓN.

EN MADRID: en las oficinas del
Boletín, calle del Carmen, número
18, cuarto segundo.

EN PROVINCIAS: por carta dirigida
a D. Guillermo Lai y Ruiz, Director
del *BOLETIN GENERAL DEL MINIS-
TERIO DE LA GOBERNACION*, acopio-
nando fecha de su importe en libran-
za particular ó del giro mixto, ad-
mitiéndose tan sólo los sellos de cor-
reos para pago de suscripción en el
caso de que no hubiese otro medio
de girar.

No se servirá suscripción alguna
cuyo pago no sea adelantado.

Nota: Las reclamaciones que
se pidan respecto á números extra-
viados, solo se servirán dentro de
los tres primeros meses en que es-
ta haya ocurrido.

Nº 343. *Yo, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 26*

de Agosto último me dice de Real orden lo que sigue.

Ha llegado á noticia de la Reina (q; D. g.) la existencia de una Asociación titulada Confederación médica, que tiene por principal objeto ejercer una presión legal sobre las Autoridades locales, promoviendo al abandono de la asistencia médica en los partidos, con el propósito de que eleven las dotaciones señaladas á los ministros de la manera que mejor plazca á los confederados. Que para conseguir más fácilmente este resultado no se estasean los vituperios ni las injurias al facultativo que acepta las proposiciones de cualquiera de los partidos que los agitadores de-
sean ver abandonados. Que se amenaza á los Ayuntamientos y personas acomodadas de los pueblos; y se publica sin el menor reparo el nombre de los que componen las secciones de Redacción, dependientes del centro que existe en esta Corte, los cuales han de ejercer la propaganda en el distrito en que están establecidos. Y des-
cendiendo S. M. evitar los males
á que daría lugar la impunitud
de hechos semejantes, cui-
yo castigo se halla previsto en
los artículos 461 y 462 del Código penal, ha tenido á bien
disponer: se prevenga á Y. S. q.
que, haciendo uso de las fac-
ciones que la ley le concede,
procere á lo que haya lugar
contra los promovidores y agentes
de la confederación médica
en los pueblos de esa provin-
cia y, en todo caso, los sanciona
la acción de los Tribunales
de justicia.

Y se inserta en este periódico oficial prevenido á los
Abogados constitucionales de la
provincia don cuenta á este
Gobierno tan pronto como lle-
ga á su noticia cualquier
hecho de los contenidos en la
mencionada Real orden. Leon
15 de Setiembre de 1862.—
Genaro Alas.

Dact. nro. 27 — 15 de Setiembre.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y cortijo de Ma-
deja, á 30 de Agosto de 1862,
en los autos de competencia
que ante Nos pendían entre el
Juzgado de la Capitanía general
de Castilla la Nueva, y el de
la primera instancia de Almena
acerca del conocimiento de la

causa formada contra el sargento
segundo de la guardia civil
D. Juan Cancela y Vico por
desacato, á la Autoridad.

Resultando que en el dia 3 de Marzo último fué llevado el referido sargento ante el Alcalde
del pueblo de Eienda la Encina, como Presidente de la Junta de consumos, para manifestarle la obligación en que estaba de hacer cierto pago por una arroba de jabón que había introducido para el uso de los guardias civiles solteros de aquel punto, y que habiendo comparecido, procuró el Alcalde con-
vencerle de ello:

Resultando que como no produjese efecto sus reflexiones, mandó al Secretario que ilustrase al sargento Cancela de las razones por las que venía obligado al pago de los derechos que se le exigían, y le hiciese ver las instrucciones del ramo; que el Secretario cumplió, esta orden, le dijo que el art. 3º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, y lo resueltó por la Administración principal de Hacienda, pública de aquella provincia, prevenía el pago de tales derechos; á lo que contestó el sargento que ni el citado Real decreto ni la Administración valían nada pa-
ra él.

Resultando que el Secretario le repuso que las leyes se dictaban y proclamaban para todos los ciudadanos de cualquier clase que fueran; que a todos tocaba obedecerlas y cumplirlas, que al que faltara á su precepto, podía considerarse como desobediente á las mismas, por cuya reflexión se incontró Cancela, y cogiendo de un brazo al Secretario, trató de sacarle de la presencia del Alcalde y conducirle preso, no habiendo realizado su propósito por haberse opuesto aquella Autoridad:

Resultando que por este su-
ceso, formaron diligencias el
Juez de primera instancia y un
fiscal militar, y después se sus-
citó el actual conflicto de jurisdicción, pretendiendo la ordinaria coporación de la causa, fundada en que el hecho constituye un desacato á la Autoridad porque el Secretario estaba cumpliendo las órdenes comuni-
cadas al mismo por el Alcalde y en presencia de este, y en que el desacato produce desafuero según lo dispuesto en la
ley 9º, tít. 10, libro 12 de la
Nivisima Recopilación, y en la
Real orden de 8 de Abril de

1831, y con arreglo á las respectivas decisiones de este Supremo Tribunal:

Y resultando que el Juzgado militar sostiene su competencia alegando que el Secretario del Ayuntamiento de Madrid judicial no es Autoridad judicial ni agente de la misma, y por consiguiente no pudo edificarse por el sargento Cancella el delito de desacato én las palabras que le dirigio, ni por que le cogiera del brazo para llevársela persona, y que tampoco faltó de palabra ni obra al Alcalde, el cual ejerció en dicho acto facultades Administrativas como Presidente de la Junta de consumo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Tribunal Supremo D. Eduardo Elio:

Considerando que el sargento segundillo D. Juan Cancella y Pico compareció a la reunión del 3 de Marzo último como Consultante del puesto de la Guardia civil en Madrid, y que las obvias y palpables negligencias que empleó en aquél acto fueron dirigidas contra el Secretario del Ayuntamiento de dicha villa solamente, el cual desempeñaba allí un servicio administrativo, y no es posible por lo mismo reputarle representante de la Autoridad judicial, resultando de estos antecedentes que aquellos abusos no pueden calificarse de desacato á la justicia:

Considerando que en estas circunstancias ninguna aplicación tiene la ley 9^a, tít. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación y la Real orden de 8 de Abril de 1831, porque estas disposiciones solo declaran el desacato de los que resisten formalmente y de los que de palabra u obra desacatan á las justicias;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al que se remitán unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pase las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Miguel de Nájera Meneses. = Félix Herrera de la Riva. = Eduardo Elio.

Publicación. = Leída y publicada fué la precedente senten-

cia por el Ilustrísimo Señor Don Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria en vencimientos el dia de hoy, de que certifico como Escritorio de Cámara. Madrid 30 de Agosto de 1862. = Gregorio Cañillo García.

Acta n.º 253-112 de Setiembre

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Setiembre de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio ha seguido D. Esteban Fullós, y después su viuda Doña Antonia San Salvador, con D. Andrés Domenech y Doña Rosa Fullós sobre pago de maravellis autos pendientes ante Nos en virtud de la apelación que ésta interpuso de la providencia que en 2 de Octubre del año último dictó la referida Sala denegando la admisión del recurso de casación entablado por la misme:

Resultando que contra este fallo estableció la Doña Rosa recurso de casación por interpretación de los artículos 61 y 62 de la Ley de Ejercicio de la justicia civil y por la causa cuarta del 1.013, denegándose la admisión del recurso por auto de 7 de Octubre, apelado para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que Doña Rosa Fullós no alegó en primera instancia mas excepción que la dilatoria del pleito pendiente, y que ni el auto de 5 de Noviembre en que se denegó su admisión, ni la providencia del Tribunal superior que le ha confirmado, merecen el concepto de definitivas, ni han recibido sobre artículo que ponga término al juicio y haga imposible su continuación;

Y considerando por lo mismo que la Sala sentenciadora, al denegar la admisión del recurso interpuesto, se ha acoplado á las prescripciones de los artículos 1.010, 1.011 y 1.025 de la Ley de Ejercicio de la justicia civil.

Fallamos que debemos constatar y confirmarnos con las costas el auto apelado de 7 de Octubre último, y mandamos que se devuelvan los presentes que se devolvían los presentes á la Audiencia de donde proceden en la forma prevista en el art. 3.067 de la citada ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, para

Fullós usara del derecho de que lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Juan Martín Corromolino. = Félix Herrera de la Riva. = Joan María Bice. = Felipe de Urbina. = Eduardo Elio.

Publicación. = Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Honr. Sr. D. Félix Herrera de la Riva Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escritorio de Cámara.

Madrid 6 de Setiembre de 1862. = Gregorio Cañillo García.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Setiembre de 1862, en los autos de competencia que pendían ante Nos entre el Juzgado de primera instancia de Sigüenza y el de igual clase de Medinaelili sobre el conocimiento de la demanda presentada al primero por Román de Arza pidiendo el beneficio de litigar como pobres:

Resultando que D. Tomás Morant, contratista de las obras de la cuarta sección del ferrocarril de esta corte á Zaragoza, ajustó á Román de Arza, de oficio carpintero, para trabajar en la estación de Medinaelili, pagándole los jornales que convinieron:

Resultando que viéndose Arza en la necesidad de demandar por el importe de los jornales, le citó á juicio de conciliación; y no habiendo conseguido el resultado que apetecía pidió al Juez de primera instancia de Sigüenza que, hallándose en necesidad de reclamar aquellos en juicio competente, y careciendo de recursos para soportar los gastos, le alministrase la informacion de pobreza con citación de aquél, y en su vista se le declarase pobre para litigar:

Resultando que considerado traslado á Morant, acudió al Juzgado de primera instancia de Medinaelili con la solicitud de que requiriese de inhibición al de Sigüenza, toda vez que no le correspondía conocer de la demanda sobre pago de jornales iniciada por Arza, porque el contrato celebrado entre los dos debía cumplirse en aquella jurisdicción de Medinaelili, y por consiguiente el caso estaba comprendido en el primer periodo del párrafo segundo del artículo 5.^a de la Ley de Ejercicio de la justicia civil.

Resultando que oficial de inhibición al Juez de Sigüenza, se opuso a ella Arza pidiendo se declarase competente para conocer de la demanda de pobreza, expóniendo en apoyo que si bien era cierto que el contrato se debía cumplir respecto a la ejecución de las obras en el término jurisdiccional de Medinaceli, también lo era que se estipuló que el pago de los jornales y otros gastos, como herramientas, y peones, los había de satisfacer Morant en Sigüenza, como lo había hecho y por tanto la obligación debía cumplirse en ambos pueblos; pero que siendo aquella ciudad la del domicilio de Morant y la en que se celebró el contrato, era visto reunida dos circunstancias para que su Juzgado conociera de su demanda, a la vez que el de Medinaceli solo una, hallándose por consiguiente comprendido el caso en el segundo miembro del citado art. 5º de la ley de Enjuiciamiento civil, con arreglo al cual pudo él elegir uno y otro punto.

Resultando que de conformidad con esas razones se declaró competente el Juez de Sigüenza y oficio al de Medinaceli para que desistiese de la inhibitoria ó tuviese por establecida la competencia.

Resultando que aceptada por el último, insistió en la inhibitoria fundada en que el pago de las obras debía hacerse en el pueblo en que residía Arza y las intervenga Morant, por no concebirse que fuera aquél a cobrar sus jornales a Sigüenza, distante cuatro leguas; en que la occidental residencia de Arza en dicha ciudad, y no la de Morant, que como contraria se halla en el punto que exigen sus atenciones, no era aplicable al caso segun do de dicho art. 5º por no tratarse de acciones reales y ser tan explícito el caso tercero que no admita interpretación contraria en su texto literal de que allí donde debe cumplirse la obligación personal debe demandarse su cumplimiento, y en que el pago de los jornales debe ser en el punto mismo en que se devengen por el trabajo material de los obreros.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colosa y Pando:

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 5º de la ley de

Enjuiciamiento civil, para determinar las competencias de jurisdicción por el ejercicio de una acción personal, se ha de atender lo primero al lugar donde la obligación deba cumplirse, y que en el caso presente la contraída por Ramón Arza y D. Tomás Morant debe tener efecto en Medinaceli porque en aquella estación del ferro-carril es donde convino Arza que trabajaría pagándole sus jornales.

Considerando que el Juez competente para conocer del pleito, sobre lo principal lo es también para el incidente de pobreza;

Fallamos que, debemos declarar y declararos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Medinaceli, al que se remitan unas y otras actuaciones; para que proceda con arreglo a derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los tres días siguientes & su fecha é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose a efecto las oportunas copias, el pronunciamiento, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Gabriel Cerciglo de Velasco.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colosa y Pando.

Publicación.—Leída y publicada loé la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colosa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escrivano de Cámara.

—Madrid, 9 de Setiembre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga,

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2º

EMPLAZAMIENTO

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Sección sexta de este Tribunal, se cita llana y en plaza por primera vez a D. Ramón Alonso Noriega (o sus herederos), Administrador general que fué de la Renta de Tabacos de la provincia de Villafranca del Bierzo, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a con-

tarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de la época desde 15 de Setiembre de 1822 á fin de Marzo de 1823, en la diligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 6 de Setiembre de 1862.—José Fulgós.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Castrocontrigo.—En su condición de Alcalde de Castrocontrigo, y en su carácter de presidente del ayuntamiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1863, ha acordado el Ayuntamiento y Junta provincial que todos los vecinos y forasteros, sujetos a esta contribución, presenten Relaciones exactas a la Secretaría en todo el mes actual, pues de no hacerlo se procederá con arreglo a instrucción. Castrocontrigo, 8 de Setiembre de 1862.—Domingo Gadiña Sabatín María.

De los Juzgados.

Lic. D. José María Sánchez, abogado de los Tribunales de la Nación, Auditor honorario de Mansilla, Juez de la 1ª instancia de este partido.

Hago saber: Que habiendo se presentado en este mi Juzgado pretensión por el Ayuntamiento constitucional de Mansilla de las Mulas, solicitando el deslinde y apropioamiento del término común del citado pueblo de Mansilla de las Mulas, se estimó así, previa citación de los Alcaldes de los Ayuntamientos, á que corresponden los pueblos limítrofes, citándose por medio de edictos a todos los interesados en el expresado deslinde y apropioamiento, que no fueron cumplidos. En su consecuencia, por el presente se cita llana á todos los que fueren ó tuviere algún interés en el deslinde y apropioamiento que del término de Mansilla de las Mulas solicita su municipio, y no sean conocidos para que, por si o

por medio de apoderados en bastante forma concurren á dicha villa de Mansilla de las Mulas el dia seis del próximo mes de Octubre á las doce de su mañana, llevando los títulos ó documentos que acrediten sus derechos, en la inteligencia que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon, diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—José María Sanchez.—Por su mandado, Pedro de la Cua Hidalgo.

De la alcaldía de la villa de Mansilla de las Mulas el dia seis del próximo mes de Octubre á las doce de su mañana, llevando los títulos ó documentos que acrediten sus derechos, en la inteligencia que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon, diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—José María Sanchez.—Por su mandado, Pedro de la Cua Hidalgo.

Juzgado de primera instancia de Bercerrea: varios enunciados.

Por acuerdo del Ilmo. Señor Regente de la Audiencia territorial de la Coruña fechado 5 del actual se declaró vacante la plaza de alguacil de número 4 de este Juzgado que desempeñaba Juan Lopez. En su consecuencia todos los que reuniesen las cualidades que prescribe el artículo 78 del reglamento de Juzgados y el 31 de la Real instrucción de 30 de Octubre de 1852 quienes quieran á dicha plaza pueden hacer sus solicitudes dentro de cuarenta días, á contar desde la publicación de este edicto, las cuales serán admitidas en la Secretaría de gobierno de este Juzgado. Bercerrea, Setiembre 9 de 1862.—Luis Mansilla.—Juan Cañera, Secretario de gobierno.

De los Juzgados.

Lic. D. José María Sánchez, abogado de los Tribunales de la Nación, Auditor honorario de Mansilla, Juez de la 1ª instancia de este partido.

Por acuerdo de la Excmo. Sd. de Gabinete de la Audiencia territorial de la Coruña fechado 3 del actual se declaró vacante la plaza de procurador de este Juzgado, una de cuatro que desempeñaba Benito María Rodríguez. En su consecuencia todos los que reuniesen las cualidades del artículo 61 del reglamento de Juzgados quién ó quien opilará dicha plaza pueden presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de Gobierno de este Juzgado dentro de quince días siguientes á la publicación de este edicto en inteligencia de que serán preferidos en conformidad á la Real orden de 21 de Octubre de 1858 los aspirantes aprobados á la carretera del notariado. Bercerrea Setiembre 9 de 1862.—Luis Mansilla.—Juan Cañera, Secretario de Gobierno.